	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 033

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO FIDEL GUAPACHA LARGO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 2012-00162

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 170 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra a folios 416 a 429 del cuaderno de apelación, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 176 del nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 038

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA PEDROZA ESPINOSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP Y OTRO
RADICACIÓN: 2012-00222

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, que obra a folios 409 a 419, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 127 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 036

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO ÁLVAREZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2013-00189

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 247 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, que obra a folios 14 a 21 del cuaderno de Apelación, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 235 del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 051

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CHÁVES HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E
RADICACIÓN: 2013-00245

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 020 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que obra a folios 563 a 576 del cuaderno No. 1A, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** y **REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 193 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial, y el auto interlocutorio No. 401 del primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que **CORRIGIÓ** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia (fl. 595).

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 037

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOINER LOZADA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2013-00366

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 246 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, que obra a folios 18 a 25 del cuaderno de Apelación, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 236 del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 059

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ASTERIO MOSQUERA ANIZARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 2014-00119

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 102 del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, que obra a folios 193 a 203, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 077 del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 041

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA STELLA AMOROCHO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 2014-00204

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra a folios 208 a 219 del cuaderno de apelación, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 233 del veinte (20) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 040

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CABRERA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN: 2014-00451

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 137 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, que obra a folios 242 a 250, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 266 del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 035

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GUERRERO ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2015-00012

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que obra a folios 163 a 168, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 064 del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 031

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME CONTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 2015-00394

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 197 del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor EDUARDO LUBO BARROS, que obra a folios 105 a 112, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 090 del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 032

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO PEREA CARDINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN: 2015-00460

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 124 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, que obra a folios 185 a 193, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO**, y **ADICIONAR** el numeral **QUINTO** de la Sentencia No. 131 del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 049

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARLINGJARAMILLO COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00009

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 138 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, que obra a folios 153 a 161, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** y **CONFIRMAR** todo lo demás de la Sentencia No. 116 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 055

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MANZANO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00015

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de sustanciación No. 859 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) visible a folio 209, y como quiera que en la audiencia de conciliación del 24 de noviembre de 2017 (fls. 200 a 202), se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia No. 94 del 22 de agosto de 2017, dese cumplimiento a lo dispuesto por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría procédase con la expedición de copias, la liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 048

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR POSSO RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00037

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA, que obra a folios 146 a 150, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 050 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 042

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA LUCÍA ALEGRÍAS TREJOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00051

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra a folios 138-158 del cuaderno de apelación, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** y **CONFIRMAR** todo lo demás de la Sentencia No. 118 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de aprobación:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 044

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MURILLO AGREDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG
RADICACION: 2016-00172

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.° 137 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 102 a 106, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: *ADG*

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de aprobación:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN BETANCOURT GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Y OTRO
RADICACION: 2016-00179

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.° 134 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 198-199), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: *ADG*

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 050

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO MONTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00184

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 205 del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra a folios 136 a 145, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** y **CONFIRMAR** todo lo demás de la Sentencia No. 108 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACION**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 052

FECHA: Febrero seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: IMPORTAREX S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICADO: 2016-00210

Atendiendo la solicitud del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 30 de octubre de 2018 (fl. 232-233), previo a remitir el proceso a dicha sede judicial, es de indicar que por omisión y/o error del funcionario competente en la atención del requerimiento radicado el día 6 de abril de 2017 (fl. 193), en el presente medio de control se han surtido las siguientes actuaciones:

- El día 24 de Abril de 2017, se allegó contestación a la demanda por parte del Municipio de El Cerrito (fl. 194-217A)
- Auto de sustanciación No. 346 del 22 de junio de 2017, por medio del cual se resolvió una renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 220)
- Auto de sustanciación No. 272 del 20 de junio de 2018, por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial (fl. 225).
- El día 5 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial de manera conjunta con el proceso bajo radicado No. 76001-33-33-014-2016-00211-00, diligencia que fue suspendida con relación a este medio de control, en consideración a la solicitud de acumulación realizada por el Juzgado solicitante.

Por lo anterior, y a efectos de darle el correcto trámite y así evitar cualquier nulidad o irregularidad sobreviniente (art. 207 CPACA), se hace necesario oficiar al Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali, a efectos de que certifique el estado actual del proceso con radicado No. 2016-00192, esto es, cuando se notificó a la entidad demandada y las actuaciones surtidas, con el fin de determinar si es procedente remitir el proceso en acumulación a dicho Juzgado, o si por el contrario, le corresponde a este Despacho solicitar en acumulación el proceso tramitado en esa dependencia judicial.

De igual forma, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 148 del C. G. del Proceso, que dispone "[…] *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial",* se procede a **dejar sin efecto** las actuaciones surtidas a partir del auto de sustanciación No. 272 del 20 de junio de 2018, por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, toda vez que con antelación a ese proveído, el Juzgado homólogo radicó la solicitud de acumulación de proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montova

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de aprobación:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO MONTOYA HEREIDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 2016-00261

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.° 133 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 106 a 108, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: *ADG*

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de aprobación:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.047

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CUELLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 2016-00263

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.° 139 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 132-133, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: *ADG*

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de aprobación:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 046

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ EDITH ESPINOSA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 2016-00287

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.° 138 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 90 a 94, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: *ADG*

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de aprobación:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEIRA MARÍA HURTADO ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG
RADICACION: 2016-00297

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, presentaron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia N.° 132 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 85 a 94, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: *ADG*

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de aprobación:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.034

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA GUTIÉRREZ DE RUBIANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2016-00298

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.° 124 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 99 a 102, conforme lo dispuesto en el artículo 2 47 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: *ADG*

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 27/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

FECHA: Seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOZADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN
RADICACION: 2017 - 00089

Objeto de decisión:

Subsanados los defectos, se decide ahora sobre la admisión de la demanda, en la que el señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOZADA solicita se declare responsable al Municipio de Santiago de Cali a través de su Secretaría de Infraestructura y Valorización, por el detrimento a su patrimonio y el enriquecimiento sin justa causa a favor del demandado.

De la competencia:

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante **tuvo** o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En relación a este punto, el Despacho obedece lo analizado por la segunda instancia cuando resolviendo el recurso de apelación manifestó *" el medio de control incoado es procedente para lo pretendido por el actor, en razón de las especiales circunstancias que rodearon la efectiva prestación de sus servicios, las que por demás cumplen con los requisitos previstos por la jurisprudencia para el particular, y de otro, que durante todo este tiempo el actor, no ha permanecido inactivo en cuanto al cobro de los dineros presuntamente debidos, sino que por el contrario ha presentado diversas reclamaciones ante la administración municipal, recibiendo una respuesta de fondo en documento de fecha 1° de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual, al contrario de lo sostenido por el A Quo, es cuando debe contarse el término previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, y no desde la fecha en que se concluyó la prestación del servicio.*

En ese sentido, se observa que la solicitud de conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad del medio de control incoado, se presentó el 24 de noviembre de 2016, celebrándose la misma el 27 de enero de 2017, y la demanda se presentó el 4 de abril de 2017, cuando aún no había transcurrido el término al que alude la norma procesal".

Sin mayores elucubraciones, más que las hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio citado (fls. 48 - 55), la demanda incoada cumple con este requisito.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folio 262 a 265 se encuentra certificación de la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de los derechos afectados por la entidad demandada, más aun que del acta de compromiso obrante a folios 6-7, se lee que el señor "JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOZADA se compromete a dar inicio inmediato a las actividades correspondientes a la "REMOCIÓN DE DERRUMBES A CAUSA DE LA OLVA INVERNAL VIA SECTOR MEDIA TORTA A LA FONDA Y EL OTOÑO EN EL CORREGIMIENTO DE LA BUITRERA - URGENCIA MANIFIESTA" según Decreto No. 411.0.20.0200 de Abril 11 de 2011".

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor JESUS ANTONIO LÓPEZ LOZADA al abogado HENIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ (fls. 1 a 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la reforma de la demanda

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de reforma de demanda (Fl. 276 a 301), donde solicita reforma al acápite de *"6. PRUEBAS"* para que se agregue el acápite pertinente a las pruebas testimoniales.

De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.[1] y teniendo en cuenta la procedencia y el término del demandante de reformar por única vez la demanda presentada, por cumplir con las condiciones establecidas por el artículo en cita y por ser procedente, se admitirá la reforma de la demanda.

Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda *de* ***REPARACION DIRECTA.***

En consecuencia, se dispone:

---

[1] **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PRIMERO: ***ACEPTAR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA***, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y su adición. Póngasele de presente que las copias de la demanda, su adición y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y la adición. Póngasele de presente que las copias de la demanda, su adición y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, la adición, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: NA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

AUTO INTERLOCUTORIO N.095

FECHA: Febrero seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONELIA POSSU BALANTA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00106.

Objeto de decisión

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados por los demandados Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. (fl. 333-335); Caja de Compensación Familiar del Cauca "COMFACAUCA" (fl. 371- 373); Asociación Mutual la Esperanza Asmet Salud E.S.S. (fl. 526-532) y la Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E. (fl. 682-685), previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., el llamamiento en garantía de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1009577", vigente al momento en que sucedieron los hechos, con el fin de que se le faculte a exigir de la aseguradora el reembolso total o parcial de lo que eventualmente tendría que pagar como resultado de una sentencia adversa.

Por su parte, la Caja de Compensación Familiar del Cauca "COMFACAUCA" solicita el llamamiento en garantía de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud del riesgo asegurado "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 021682678-0" vigente al momento en que se presentaron los hechos.

Así mismo, la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD E.S.S., solicita el llamamiento en garantía del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., la Caja de Compensación Familiar del Cauca "COMFACAUCA" y la Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E. en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud de alta, mediana y baja complejidad suscritos con las citadas entidades, para que en el evento que se declare su responsabilidad, concurran a responder por los daños causados en los términos establecidos en la cláusula décima de los contratos celebrados.

Finalmente, la Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E. llama en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÍA DE SEGUROS, en virtud de la "PÓLIZA DE SEGUROS No. 1001739 DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA" vigente al momento en que ocurrieron los hechos, con el fin de que sea la aseguradora la que asuma las consecuencias derivadas de una eventual condena en su contra.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo

proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

> *"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*[1].

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

> ***Artículo 64.- Llamamiento en garantía.-*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Atendiendo los hechos y fundamentos legales expuestos, advierte esta Instancia el cumplimiento a cabalidad de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A, y LA ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.S.S. en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente a las entidades Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., y a la Empresa Social Del Estado Norte 3 E.S.E., que previo a la anterior actuación deberán remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

presente auto; para lo cual deberán acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

TERCERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente a la parte interesada Caja de Compensación Familiar del Cauca "Comfacauca" que previo a la anterior actuación deberá remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto; para lo cual deberá acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

CUARTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia a los Representantes Legales del ***HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.,*** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente a la parte interesada Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud E.S.S.que previo a la anterior actuación deberá remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto; para lo cual deberá acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEXTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SEPTIMO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 03, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACION**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 2**	**Fecha de Revisión:** 27/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 028

FECHA: seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LUCY CASTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 2017-00121

Mediante auto Interlocutorio No. 468 del 31 de octubre de 2017 (fl. 60 a 61) además de admitir el presente medio de control, se ordenó la vinculación de la señora Fidelina Dizu de Lleras, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

En cumplimiento al oficio remitido por éste Despacho Judicial (fl. 68), la entidad demandada allega memorial de fecha 30 de julio de 2018, donde relaciona la dirección de la citada litisconsorte.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP en concordancia con el 200 del CPACA, a la señora Fidelina Dizu de Lleras, con el fin de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y aquel que corre traslado de la medida cautelar.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del auto que admitió la demanda, arrimando constancia del envió por el servicio postal autorizado del traslado correspondiente a la entidad demandada, CASUR, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que dentro del plenario no obra prueba de su remisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N.° 030

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO BEDOYA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00219

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 637 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES que obra a folios 343 a 345, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 001 del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial, mediante la cual se rechazó la demanda.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría procédase con el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 003 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, ***Jhon Fredy Charry Montoya***

Proyectó: ADG

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 2**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 086

FECHA: Febrero seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2017-00275

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito, visible a folios 79 a 81, y por el cual reforma las pruebas testimoniales en la presente demanda, para ser tenidas en cuenta.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.[1] establece que la reforma de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la reforma la realiza sobre las pruebas de la misma, es procedente la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ***ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA*** presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 79 a 81 de la cuadernatura.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE*** esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por estado, de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

---

[1] **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 173, numeral 1 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

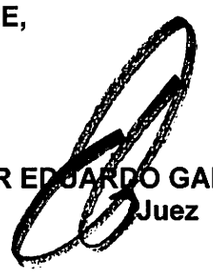

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 2**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA RAMIREZ DE LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00316

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 3 de octubre de 2018, visible a folios 63 a 65 de la cuadernatura.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***
>
> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.***
>
> ***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> ***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
>
> ***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.***
>
> **(...)"**

De conformidad con la normatividad anterior, y evidenciado el escrito de reforma se tiene que la misma se rechazará, como quiera que realizado el análisis de la demanda inicial, y ésta reforma no se percibe ninguna adición que amerite el trámite de la misma. Ello en razón a que de la lectura de la pretensión subsidiaria relacionada en la demanda (folio 19 vto) y la dispuesta en el escrito aquí estudiado (fl. 63) se advierte que corresponde exactamente a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 63 a 65 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 2**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA GARCIA SANZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION y FIDUCIARIA DE INVERSION COLOMBIA "FIDUPREVISORA S.A."
RADICACION: 2018-00006

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 3 de octubre de 2018, visible a folios 68 a 70 de la cuadernatura.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***
>
> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.***
>
> ***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> ***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
>
> ***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.***
>
> **(...)"**

De conformidad con la normatividad anterior, y evidenciado el escrito de reforma se tiene que la misma se rechazará, como quiera que realizado el análisis de la demanda inicial, y ésta reforma no se percibe ninguna adición que amerite el trámite de la misma. Ello en razón a que de la lectura de la pretensión subsidiaria relacionada en la demanda (folio 21 vto) y la dispuesta en el escrito aquí estudiado (fl. 68) se advierte que corresponde exactamente a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 68 a 70 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 090

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018 - 00078

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folios 52 a 54 de este cuaderno.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello lo siguiente:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad (…)"*

De conformidad con la normatividad anterior, y leído el escrito de reforma se tiene que la misma se debe rechazar, pues analizado el contenido de la demanda inicial y de éste, no se percibe ninguna reforma o adición alguna que amerite dicho trámite. Ello, debido a que lo que pretende el actor es agregar una *pretensión subsidiaria* pero la misma ya había sido elevada con la demanda (folio 16 vto), por lo que no es acertado darle trámite como de reforma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 52 a 54 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: NA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 2**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENY ELSY ALOMIA DE CAICEDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00079

Se procede a resolver sobre la reforma a la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 3 de octubre de 2018, visible a folios 54 a 56 de la cuadernatura.

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***
>
> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.***
>
> ***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> ***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
>
> ***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.***
>
> **(...)"**

De conformidad con la normatividad anterior, y evidenciado el escrito de reforma se tiene que la misma se rechazará, como quiera que realizado el análisis de la demanda inicial, y ésta reforma no se percibe ninguna adición que amerite el trámite de la misma. Ello en razón a que de la lectura de la pretensión subsidiaria relacionada en la demanda (folio 17 vto) y la dispuesta en el escrito aquí estudiado (fl. 54 a 55) se advierte que corresponde exactamente a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 54 a 56 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 2**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 091

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **OLGA BUITRAGO SALINAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **2018 - 00106**

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 86 a 88 de este cuaderno, solicita se modifique el acápite de pretensiones en el sentido que se incluya una pretensión subsidiaria tendiente a que el descuento realizado por concepto de EPS, no sea aplicado en ningún porcentaje a las mesadas adicionales, tan solo a las mesadas pensionales.

Cabe señalar que dicha pretensión fue igualmente solicitada en vía administrativa (fl. 7), y si bien se excluye con las inicialmente propuestas en la demanda – *devolución de los dineros superiores al 5% por concepto de EPS tanto de mesadas pensionales y adicionales* – ésta es invocada como **subsidiaria** – Art. 88 del CGP[1]-.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.[2] establece que la reforma y/o adición de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior, y verificado que la solicitud fue radicada en término (fl. 89) y que la adición o reforma se hace sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la misma.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

---

[1] "...Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias..."

[2] **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 86 a 88 de este cuaderno.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

PROYECTÓ: NA

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 2**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 087

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA QUIROGA VANEGAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **2018 - 00107**

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 45 a 47 de este cuaderno, solicita se modifique el acápite de pretensiones en el sentido que se incluya una pretensión subsidiaria tendiente a que el descuento realizado por concepto de EPS, no sea aplicado en ningún porcentaje a las mesadas adicionales, tan solo a las mesadas pensionales.

Cabe señalar que dicha pretensión fue igualmente solicitada en vía administrativa (fl. 7), así como, si bien se excluye con las inicialmente propuestas en la demanda – *devolución de los dineros superiores al 5% por concepto de EPS tanto de mesadas pensionales y adicionales* – ésta es invocada como subsidiaria – Art. 88 del CGP[1]-.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.[2] establece que la reforma y/o adición de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior, y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la adición o reforma se hace sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la misma.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 89 a 91 de la cuadernatura.

---

[1] "...Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias…"

[2] **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE*** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ***CÓRRASE TRASLADO*** de la reforma de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

PROYECTÓ: NA

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAB-FT-29	**Versión:** 1	**Fecha de aprobación:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 053

FECHA: seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **TAX CENTRAL S.A.**
CONVOCADO: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
RADICACIÓN: **2018-00139-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del seis (6) de junio de 2018, entre la sociedad TAX CENTRAL S.A y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos, concurrió la sociedad convocante, a fin de que se precaviera la presentación del medio de control de simple nulidad (Art. 137 CPACA).

ACUERDO CONCILIATORIO

En Audiencia de conciliación celebrada el seis (6) de junio de 2018 (Fl. 63-65), después de escuchar la pretensión del convocante, la apoderada de la Superintendencia de Puertos y Transporte, da lectura de la posición tomada por parte del comité de conciliación de la entidad, en los siguientes términos:

> *(…) El Comité de Conciliación decide proponer formula conciliatoria por cuanto una vez analizada la situación fáctica y jurídica del presente caso, la entidad resolvió por fuera del término los recursos ordinarios formulados por el convocantes TAX CENTRAL S.A. NIT 891400343-0, según lo consagra el artículo 52 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual se dispone revocar los actos acusados, oferta que conllevaría ña revocatoria dentro de los quince (15) días siguientes a que el convocante presente ante la entidad convocada el auto que aprueba la conciliación impartida por el Juez Administrativo. Es todo*

De la propuesta hecha por parte de la entidad convocada, se le corrió traslado a la parte convocante, quien manifestó que se acepta la misma.

ACERVO PROBATORIO

El expediente remitido por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativo, cuenta con las siguientes pruebas:

- Copia simple de la Resolución No. 067804 de 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual la entidad convocada resuelve recurso de apelación en contra de la resolución No. 055317 de 12 de octubre de 2016 (Fl. 21-26)
- Copia simple de la Resolución No. 5584 de 15 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 055317 de 12 de octubre de 2016 (Fl. 27-31)
- Impresión de correo electrónico de notificación de remitente notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co a las dirección electrónicas victorgiraldo@transmontebello.com, julianperez@transmontebello.com, con asunto

Notificación Resolución 20175500678045 remitido el 15 de diciembre de 2017 y reenviado del buzón electrónico caritomarin@hotmail.com a correo electrónico abogadodetransporte@gmail.com el 18 de diciembre de 2017, impreso el 3 de mayo de 2018 (Fl. 38).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 No 5 del CPACA., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos[1]:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso no se cumplen los requisitos establecido en los numerales uno y dos, por las siguientes razones:

Si bien en el asunto bajo análisis se indicó que el medio de control a impetrar en caso de no lograrse la conciliación, sería el de simple *nulidad*; observando la naturaleza de los actos administrativos que serán potencialmente objetivo de juicio de legalidad (fls. 21-31), tiene el Despacho que a través de los mismos se determinó sancionar a la empresa de transporte público Salónica S.A., absorbida por Tax Central S.A., lo que deja concluir que los actos

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en** Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Como también en** SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO , auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00062-01(41439) Actor: INSTITUTO DE SEGUROS DE SOCIALES

administrativos crearon situaciones particulares y que por ende, declarar su nulidad, acarrearía inmediatamente un restablecimiento del derecho.

Dicho lo anterior, vale ahora diferenciar la razón que persigue cada acción, es decir, con base en sus características determinar cuál es la correcta a impetrar.

> ***"Artículo 137: Nulidad:*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *(...)*
>
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente."*
>
> ***"Artículo 138: Nulidad y restablecimiento del derecho:*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

A su vez, la Sección Primera del Consejo de Estado, en decisión del 25 de enero de 2018[2], sobre estos medio de control, señalo:

> *""[...]Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;* ***En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses****, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria.* ***En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados****. Otros rasgos de estas dos acciones tienen que ver con el hecho de que la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, lo que no sucede con la de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en un proceso de esa naturaleza. En el mismo orden de ideas, el fenómeno de la perención no opera, cuando se trata de acción de nulidad, lo que sí sucede en el caso de la otra acción. Otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades[...]."* (Negrillas por fuera del texto original)

---

[2] Radicación número: 25000-23-24-000-2006-01027-01. Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera.

Así las cosas, del anterior acápite jurisprudencial se establecen diferencias sustanciales en el análisis del medio de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en tal sentido, su objeto lejos de buscar la protección del orden jurídico, también buscan intereses de orden económico o resarcitorio, al efecto, la parte resolutiva del acto que culminó la actuación administrativa en la presente solicitud – *Resolución No. 067804 del 13 de diciembre de 2017-* estableció[3]:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR en la resolución No. 055317 del 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTE SALÓNICA S.A., identificada con NIT 8919011667-1 ABSORBIDA POR TAX CENTRAL S.A. NIT 891400343-0-1. Modificada mediante resolución No. 5984 del 15 de marzo de 2017 por la cual se resuelve el Recurso de reposición, con multa de tres (3) SMMLV (...)"*

Lo anterior, deja en evidencia que el acto administrativo resolvió una situación de carácter particular y concreto, y partiendo de aquella base, la presentación de la misma tiene implícito un término específico para su conocimiento en la jurisdicción.

Al efecto, establece el CPACA, el término para presentar la demanda cuando la pretensión va dirigida a la nulidad de un acto administrativo y al restablecimiento del derecho como en el *sub-lite*, y señala que deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso **(lit. d. núm. 2 Art. 164)**.

Confrontada con la situación descrita en la norma acerca de la oportunidad para presentar la demanda, teniendo de presente que dicho administrativo fue notificado (fl. 38) el quince (15) de diciembre de 2017, *-no el dieciocho (18) de diciembre de 2017* -, se tiene que sobre dicha pretensión de nulidad opero el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este sentido, se tiene que conforme lo establece la norma procesal, la parte interesada tenía hasta el quince (15) de abril de 2018, pero al ser éste un día no hábil, se pasa al dieciséis (16) del mismo y año, para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho a instancias del agente del ministerio público y así interrumpir la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

En efecto, de los documentos enviados por la Procuraduría, recibidos por este Despacho para control de legalidad se manifiesta que (fl. 32*) "el día 17 de abril de 2018, en ciento treinta y un (31) folios, el (la) doctor (a) EDWAR LONDOÑO ROJAS, en nombre y representación del señor DIEGO ANTONIO VIVAS JIMENES, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, tal como se puede apreciar en el contenido de la solicitud de conciliación"* Auto No. 11121 del dos (2) de mayo de 2018. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la notificación del acto con el que terminó la actuación administrativa fue surtida desde notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co a los correos electrónicos "victorgiraldo@transmontebello.com" y "julianperez@transmontebello.com", con asunto Notificación Resolución 20175500678045, el día **quince (15) de diciembre de 2017.** (fl. 38)

La radicación de la solicitud de conciliación No. 11121, se hizo el **diecisiete (17) de abril de 2018**, es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, y de la lectura del acta de conciliación allegada a esta instancia se establece que por parte del comité de conciliación de entidad convocada nada se dice sobre los aspectos económicos que generarían la propuesta de revocar los actos sanción, lo que es un requisito *sine quanom*, que se debe de verificar para darle aprobación a la conciliación que se presenta ante el agente del Ministerio Público.

CONCLUSIÓN,

---

[3] Folio 25 vto

En consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad anónima TAX CENTRAL y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por no cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado para su aprobación, pues la solicitud estaba afecta de caducidad y nada se dijo sobre los aspectos económicos a conciliar, cuando tal revocatoria generaba un restablecimiento automático del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre Transportes Tax Central S.A. y la Superintendencia de Puertos y Transportes, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 6 de junio de 2018.

SEGUNDO: Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Procurador 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: NA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALAN YAHIR BECERRA VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – FUERZA AÉREA
RADICACION: 2018 - 00193

Objeto de la decisión

Pasa el Despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor ALAN YAHIR BECERRA VILLALBA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero a las que se condenó a la demandada en sentencia No. 059, proferida por éste Despacho judicial el siete (07) de abril de 2014.

De la competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 155 numeral 7º y 156 numeral 9º del C.P.A.C.A, este Juzgado es competente para tramitar el presente proceso, por cuanto en los artículos citados se establece que en cabeza de los Jueces administrativos está la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) s.m.l.m.v., y que además *"en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de contencioso administrativo o de la obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva",* correspondiéndole así, el conocimiento de la presente acción a éste Despacho.

De la caducidad

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, Sentencia No. 059 del siete (07) de abril de 2014 (fls. 5-18), la que quedó ejecutoriada el día cinco (05) de junio de 2014, con la declaratoria de desierto del recurso de apelación en audiencia de conciliación previo a conceder la alzada (fl. 24)

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco años, contados a partir de la *exigibilidad* de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria.

Al efecto, se observa que la obligación se hizo exigible el día cinco (05) de abril de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el cinco (05) de junio de 2014.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día dos (02) de agosto de 2018 (fl. 33), ello es, dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., cuando la oportunidad para acudir a esta jurisdicción para impetrar éste medio de control, se encontraba vigente.

De la legitimación en la causa

De la demanda y la sentencia condenatoria se infiere la legitimación en la causa por activa del ejecutante, pues es el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA y a favor del ejecutante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 059, proferida por éste Despacho judicial el siete (07) de abril de 2014. Así mismo solicita se pague dicha, debidamente indexada y se ordene además el pago de los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

Del Título Ejecutivo

El demandante solicita ejecución con base en la sentencia que le reconoció unas sumas de dinero ***ciertas***. Dicha sentencia, se acompaña con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, además del acta de audiencia de conciliación en la que se declaró desierto el recurso de apelación que tenía en vilo la ejecutoria del fallo de primera instancia; en virtud de lo anterior, puede afirmarse entonces que se impetra la acción basándose en un título complejo. Al respecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contempló:

> *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

A su vez, el Consejo de Estado se ha referido al título ejecutivo complejo al siguiente tenor:

> *"...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...."*[1]
> (Subrayas fuera de texto)

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, ya que además de la sentencia judicial relacionada, se evidencia la existencia de otros documentos que hablan de la firmeza de la obligación, tales como las constancias de notificación y ejecutoria, y el acta con el proveído en donde se determinó

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., debe adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por el abogado William Fernando Naranjo Narváez, quien actúa en representación del ejecutante.

---

[1] Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y a favor del demandante ALAN YAHIR BECERRA VILLALBA, por las siguientes sumas de dinero, contempladas en la sentencia que sirve hoy de título ejecutivo:

- *Por 12 s.m.m.l.v. por concepto de perjuicios morales*
- *Por 12 s.m.m.l.v. por concepto de daño a la salud.*
- *Por $20.538.221 por perjuicios materiales.*

- *Las anteriores sumas deberán ser indexadas y generarán intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO: Sobre las costas, en las que se incluyen las agencias en derecho- ya liquidadas y aprobadas por el Despacho a través de auto visible a folio 31 de este cuaderno, las mismas deben tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral primero deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEPTIMO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Ordénese que por Secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

DÉCIMO: Reconocer al abogado WILLIAM FERNANDO NARANJO ÁLVAREZ identificado con la T.P. No. 171.518 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: NAC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

FECHA: seis (06) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **GILBERTO ROJAS CHAGUENDO**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018 - 00211

Objeto de la decisión

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor GILBERTO ROJAS CHAGUENDO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia No. 068 del veintisiete (27) de septiembre de 2017, en la que resultó condenada proferida por este Despacho Judicial mediante providencia.

De la competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 155 numeral 7º y 156 numeral 9º del C.P.A.C.A, este Juzgado es competente para tramitar el presente proceso, por cuanto en los artículos citados se establece que en cabeza de los Jueces administrativos está la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) s.m.l.m.v., y que además *"en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de contencioso administrativo o de la obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*, correspondiéndole así, el conocimiento de la presente acción a éste Despacho.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 068 del veintisiete (27) de septiembre de 2017 (fl. 2 a 13), la que quedó ejecutoriada el día dieciocho (18) de julio de 2017, según constancia secretarial también aportada al expediente a folio 14.

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación se hizo exigible el día dieciocho (18) de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el dieciocho (18) de julio de 2017.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día veintidós (22) de agosto de 2018 (fl. 32), ello es, dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., cuando la oportunidad para acudir a esta jurisdicción para impetrar éste medio de control, se encontraba vigente.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad demandada.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia No. 068 del 27 de junio de 2017 proferida por este despacho y en la que se condenó a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de un reajuste pensional.

Del Título Ejecutivo.

El demandante solicita ejecución con base en la sentencia No. 068 del 27 de junio de 2017, la cual es aportada junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

A su vez, dentro del plenario fue aportado acto administrativo – Resolución No. 4137.040.21.1603 del 23 de octubre de 2017 (fl. 17 a 24), proferida por la entidad demandada, y a través de la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia que hoy sirve de título ejecutivo.

El Consejo de Estado, refiriéndose al título ejecutivo complejo, se ha pronunciado al siguiente tenor:

> *"...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...."*[1]

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada, se evidencia la existencia de un acto administrativo proferido por la entidad ejecutada, en pro de dar cumplimiento al fallo proferido.

Por tal motivo, el título ejecutivo se encuentra conformado tanto por la Sentencia de No. 068 del 27 de junio de 2017 dictada por este Despacho Judicial, y el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 4137.040.21.1603 del 23 de octubre de 2017, emitido por el Municipio de Santiago de Cali.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., debe adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por el abogado VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO, quien actúa en representación del señor GILBERTO ROJAS CHAGUENDO, en virtud del poder otorgado por éste otorgado.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE**:

---

[1] Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante GILBERTO ROJAS CHAGUENDO, por las siguientes sumas de dinero:

-Por el valor resultante del reajuste de su pensión en los términos del artículo 1° de la ley 33 de 1985, esto es, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, es decir, en el período comprendido entre el 1 de julio del año 2000 y el 30 de junio del año 2001, teniendo en cuenta los factores devengados en dicho periodo, en las condiciones ya señaladas y de acuerdo a la certificación de factores salariales expida(sic) el 24 de noviembre de 2014 por la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano del municipio de Santiago de Cali.

Una vez efectuada la liquidación anterior, la condenada deberá pagar a favor del demandante, las diferencias que resulten entra la pensión pagada y la pensión reajustada a partir del 10 de marzo del 2012 por prescripción trienal.

-Por el valor de los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las sumas de dinero debe ser descontado, si es del caso, que ya existiera pago al ejecutante, el valor reconocido en la Resolución No. No. 4137.040.21.1603 del 23 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer al abogado VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO, identificado con la T.P. No. 148.462 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyecto: NAC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 1**	**Fecha de aprobación:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

FECHA: Febrero seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN NELY RAMIREZ DE SANDOVAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACION: 2018-00243

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CARMEN NELLY RAMIREZ DE SANDOVAL en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2011, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala Laboral de fecha 8 de agosto de 2013.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito Cali.

El título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2011 proferida por este Despacho Judicial confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. radica la competencia en aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción en el juez que profirió la providencia respectiva.

Es así, que siendo la sentencia primigenia aquella proferida por esta Instancia judicial, resulta competente para conocer del presente asunto.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha 31 de octubre de 2011 (Fl. 3 a 18), confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia del día 8 de agosto de 2013 (fl. 20 a 34), las cuales quedaron ejecutoriadas el día 18 de septiembre de 2013 (fl. 36)

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria.

Al efecto se observa que la obligación se hizo exigible el día 18 de julio de 2014, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el 18 de septiembre de 2013 (fl. 37).

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 1 de octubre de 2018 (Fl. 67), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor del ejecutante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho Judicial mediante providencia del 31 de octubre de 2011 confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo solicita el pago de los intereses moratorios y las costas.

Del Título Ejecutivo.

El demandante solicita ejecución con base en la sentencia proferida por este Despacho judicial de fecha 31 de octubre de 2011 confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 8 de agosto de 2013.

A su vez dentro del plenario fue aportado acto administrativo – Resolución No. 3326 del 16 de diciembre de 2013 (fl. 40 a 44), proferido por la entidad ejecutada.

Al respecto el Consejo de Estado se ha referido al título ejecutivo complejo al siguiente tenor:

> *"...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...."*[1]

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada, la constancia de notificación y ejecutoria, se evidencia la existencia de un acto

---

[1] Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

administrativo proferido por la entidad ejecutada en pro de dar cumplimiento al fallo proferido.

Por tal motivo, el título ejecutivo se encuentra conformado tanto por la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 8 de agosto de 2013, las constancia de notificación y ejecutoria, y el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 3326 del 16 de diciembre de 2013 emitido por la entidad ejecutada.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., debe adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por la abogada Lilia Tafur Tenorio, quien actúa en representación del ejecutante.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor de la demandante, señora CARMEN NELLY RAMIREZ DE SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero:

-Por el valor de las diferencias resultantes debidamente actualizadas, entre lo que pago la entidad demandada por concepto de pensión a partir del 23 de noviembre de 2007 y lo que debía pagar acorde con lo establecido en la sentencia del 31 de octubre de 2011 emitida por este Despacho judicial confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 8 de agosto de 2013.

-Por el valor de los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de dinero a partir del día 19 de septiembre de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 31 de octubre de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y hasta que se efectué el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las anteriores sumas de dinero debe ser descontado, si es del caso que ya existiera pago al ejecutante, el valor reconocido en la Resolución No. 3326 del 16 de diciembre de 2013 emitido por la Universidad del Valle.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al representante legal de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer a la abogada Lilia Tafur Tenorio, identificada con la T.P. No. 45.847 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 021

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MARIA DUQUE URIBE
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
RADICACION: 2018-00258

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio del actor para determinar la competencia, se ordena oficiar a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó servicios el señor JUAN MARIA DUQUE URIBE, identificado con C.C. No. 29.171.315, previo a su retiro.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Para el envío de la referida comunicación dirigida a la citada entidad, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA ELISA MARMOLEJO DE VARELA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACION: 2018-00264

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la no respuesta a la petición presentada el día 25 de noviembre de 2015, mediante el cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión en el promedio base de liquidación de todos los factores salariales, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del (la) demandante (folio 3).

De la caducidad de la pretensión

Como el acto administrativo demandado corresponde a uno ficto o presunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA, este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, inciso 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y revisada la demanda, se observa que por ser el acto demandado uno ficto o presunto negativo éste requisito no es necesario.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de

procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora SARA ELISA MARMOLEJO DE VARELA al abogado OSCAR GERARDO TORRES T.(fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda *de* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus

anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Ofíciese a la Secretaria de Educación Municipal de Cali (V), funcionario competente, para que junto con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este despacho su recibido por la respectiva dependencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 27/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NURI STELLA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00265

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, mediante la cual solicitan se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación ocasionados por la caída en un hueco de la señora NURI STELLA MEDINA HERRERA, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos (fl. 103).

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende la reparación administrativa por parte de la entidad demandada por el accidente ocurrido el día 4 de octubre de 2016, es ésta la fecha a partir de la cual se contabilizará el término de que trata el precepto en cita.

Es de tener en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 5 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual quedó suspendido el término arriba señalado, hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio -*24 de octubre de 2018*-.

Lo anterior para concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para esta clase de procesos.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folios 2 a 6 se encuentra certificación del Procurador 57 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión del accidente ocurrido.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora NURI STELLA MEDINA HERRERA al abogado JHONI ARLEY ORTEGA QUICENO (fl. 1, 119), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda *de* ***REPARACIÓN DIRECTA.***

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATRCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

FECHA: seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LIGIA ESCOBAR DE GARCÍA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 2018-00266

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del cuatro (04) de septiembre de 2018, entre la convocante, LIGIA ESCOBAR DE GARCÍA y la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ante el Despacho de la Procuradora 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, concurrió la señora Escobar de García, a través de apoderado constituido para el efecto, a fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que a raíz de la declaratoria de ilegalidad del Oficio No. CREMIL 47907 de 2018, que había negado la reliquidación y actualización de la pensión, sea condenada la entidad convocada a reliquidar la asignación del señor Manuel Antonio García Vásquez, cuya beneficiaria es la convocante, aplicando los incrementos del IPC.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia realizada el cuatro (04) de septiembre de 2018, luego de escuchar la pretensión de la parte convocante, en la que se reiteró lo dicho en el escrito de solicitud de conciliación, se puso en conocimiento la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa, en los siguientes términos[1]:

> ***Bogotá D.C., 28 de agosto de 2018***
>
> ***La Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:***
>
> *El día 28 de agosto de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora ESCOBAR DE GARCÍA LIGIA, lo anterior consta en el acta No. 62 de 2018.*
>
> *(...)*
>
> ***DECISIÓN***
>
> ***CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*
>
> ***1. Capital**. Se reconoce en un 100%*
> ***2. Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%*

[1] Fls. 59-60

3. Pago: *El pago se realizara dentro de los seis contados a partir de la solicitud de pago.*
4. Intereses: *No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago*
5. Costas y agencias en derecho*: Considerando que le proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
*6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación***

(...)

** Los valores a que hace referencia la certificación del comité de conciliación de la entidad convocada se encuentra a folio 61, y corresponden al valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 3.635.039.oo)**

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, quien presenta fórmula conciliatoria, y así lo manifestó[2]:

"El comité de conciliación de la entidad que represento decidió conciliar en los siguientes términos: Teniendo en cuenta la liquidación del IPC desde el día 26 de abril de 2014, hasta el día de hoy 4 de septiembre de 2018, reajustada desde el 1 de Enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, se ofrece como capital, la suma de $ 21.919.019, un valor indexado del 75% es decir la suma de $ 1.537.691 para un total valor a pagar de $23.456710,. la asignación de retiro quedaría con un valor a reajustar correspondiente a $ 424.495 quedando entonces esta última en una asignación de retiro mensual de $ 3.635.039, el pago de esta suma se realizaría a partir de la solicitud de pago que se presente a la entidad, una vez este (sic) ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, como prueba de lo anterior me permito anexar en 10 folios la certificación emanada por parte del comité antes referido, el memorando expedido por la oficina de(sic) asesora jurídica donde se encuentran discriminados los valores antes señalados y su respectiva liquidación es todo"

Escuchada la propuesta hecha por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante manifestó que aceptaba *"la propuesta presentada por la parte convocada como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del consejo de estado para las conciliaciones contencioso administrativas; versa la conciliación en el reconocimiento de los derechos irrenunciables del convocante y solo la parte convocada solicita un descuento de $ 512.565 respecto del valor de la indexación, de igual forma en la liquidación se observa el reconocimiento de incremento de la asignación de retiro a futuro; lo cual abarca todas las pretensiones de solicitud, no obstante si se allegara(sic) a interpretar que la solicitud no fue atendida en su totalidad, renuncio a aquellas posibles pretensiones que no hayan sido tomadas en cuenta en la propuesta de conciliación"*

ACERVO PROBATORIO

El expediente remitido por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuenta con las siguientes pruebas:

- Oficio No. 690 del 18 de mayo de 2018, con referencia "Respuesta derecho de petición" (fls. 15-17)
- Comprobante de pago de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 10 de octubre de 2016 para la señora LIGIA ESCOBAR DE GARCÍA (fl. 23)
- Certificación de la última unidad laborada del señor Manuel Antonio García Vásquez proferida por CREMIL (fl. 24)
- Certificación de Incrementos Anuales del señor Manuel Antonio García Vásquez (fl. 25)
- Hoja de Servicios Militares No. 004 del Suboficial Técnico Jefe Manuel Antonio García Vásquez (fls. 26-27)

[2] Fl. 69 vuelto.

- Acuerno No. 117 de 1962 "Sobre asignación de retiro y subsidio familiar del Suboficial Técnico Jefe de la Fuerza Aérea Manuel Antonio García Vásquez" y Resolución No. 2583 de 1921 por el cual se aprueba el acuerdo citado (fls. 28-30)
- Resolución No. 4708 de 2010 "Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de4 la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea Antonio García Vásquez" (fl. 45)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 Numeral 13 del CPACA, se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos[3]:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

---

[3] Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014).** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 18001233100020100016501. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010).** SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).** SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

En cuanto a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 los mismos se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, en relación con el cuarto requisito, el despacho no encuentra reparo alguno acerca de la procedencia del reajuste solicitado con base en el IPC en la asignación de retiro de la convocante, y su incidencia a futuro en las mesadas posteriores, como también la procedencia del pago de las diferencias producto del reajuste al IPC, y ello conforme a lo referido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve, por cuanto en dicha providencia expresamente se hace claridad en el tema y se establece que el hecho que a 31 de diciembre de 2004 se haya implementado el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, no impide que como consecuencia de habérsele reconocido el reajuste con base en el IPC para los años en que la prestación se incrementó por debajo de dicho índice, entre los años 1997 a 2004, se reconozca las diferencias de las sumas que debió haber recibido aplicando el término de prescripción de los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que para el efecto se entabló.

Expresamente se manifestó lo siguiente en la citada providencia:

> *"(...)*
>
> *En ese orden de ideas, el hecho de que al 31 de diciembre de 2004 haya vuelto implementarse el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, no impide que frente a la accionante como consecuencia de habérsele reconocido el derecho al reajuste de la base de la asignación, reclame la diferencia de las sumas que debió haber recibido, aunque sólo puede reclamar éstas dentro de los 4 años anteriores a la solicitud que elevó, y a pesar que dicho plazo tenga lugar después del límite de actualización de dichas prestaciones con fundamento en el IPC.*
>
> *Lo anterior se reitera, porque un asunto es que se haya previsto dicho límite para la actualización con fundamento en el IPC, y otro muy distinto, que en virtud de la prescripción cuatrienal sólo haya lugar a reconocer las diferencias de las acreencias causadas 4 años antes de la presentación la solicitud, y que deben ser reconocidas como consecuencia del reconocimiento del derecho al reajuste de la base de la mencionada prestación.*
>
> *Por supuesto, lo hasta aquí expuesto no quiere decir que el hecho de que el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC incida directamente en la base de dicha prestación, significa que ésta siempre y en adelante deba ser actualizada de dicha forma, en tanto se desconocería que a partir del 31 de diciembre de 2004 la actualización debe efectuarse con fundamento en el principio de oscilación, por disposición de los artículos 3.13 de la Ley 923 de 2004 y 42 del Decreto 4433 del mismo año.*
>
> *(...)*
>
> *Asimismo se destaca que un asunto es el reajuste de la base de la asignación con fundamento en el IPC, y otro que con el Decreto 4433 de 2004, los incrementos a las mesadas deban realizarse en virtud del principio de oscilación, distinción que permite predicar que se si se ordena la reliquidación de la base de la prestación, la misma debe aplicarse al momento en que dicha prestación deba a actualizarse con fundamento en el principio de oscilación*[4]*.*
>
> *Dicho de otro modo, si se reconoció que la peticionaria tiene derecho al reajuste de la base de su asignación de retiro, porque antes del año de 2005 está debió actualizarse con fundamento en el IPC, se está indicando que al año 2005, cuando la actualización de las mesadas debe efectuarse con el principio de la oscilación, la base a tener en cuenta para ese momento debía incluir los reajustes anteriores por*

[4] Ver nota al pie N° 20.

concepto de IPC, motivo por el cual como en el caso de la peticionaria tal actualización al parecer no se realizó, al reconocerse judicialmente la misma surge para ésta el derecho a percibir la diferencia entre lo que efectivamente recibió y lo que debía recibir, por lo menos dentro del término de prescripción.

En efecto, si se reconoce judicialmente que antes del 2005 la asignación a favor de la demandante ***no*** *estaba actualizada con fundamento en el IPC y que éste resultaba más favorable, se está indicando que la misma recibió una mesada con un valor inferior al que le correspondía, y por ende que dicho valor que no estaba debidamente actualizado después del año 2005 se continuó ajustando con fundamento en el principio de oscilación, de manera tal que aún después del 2005 la peticionaria recibió una mesada con valor menor al que tenía derecho, se reitera, porque la base de su prestación antes del año antes señalado no estaba debidamente reajustada. Por lo tanto, en criterio de la Sala sí surge el derecho para la accionante de recibir la diferencia entre lo que recibió y debió recibir, pero limitado al término de prescripción cuatrienal, en su caso teniendo en cuenta que el reajuste sólo fue reclamado hasta el 14 de julio de 2010, por lo que no tiene derecho a las diferencias causadas antes del 14 de julio de 2006, pero sí a las causadas con posterioridad, sin que sea impedimento para ello que al 2005 ya operada principio de oscilación, pues dicha circunstancia no le resta validez al hecho de que la beneficiaria ha recibido una mesada en un valor menor al que le corresponde porque su base no se actualizó en debida forma durante el tiempo en que debió actualizarse con fundamento en el IPC (durante los años 1997 a 2004), y que dicha circunstancia no se ha subsanado porque dicha prestación desde el 2005 se haya actualizado con el principio de oscilación, pues la irregularidad que se busca corregir judicialmente tiene origen con anterioridad."*

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en el precedente jurisprudencial, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que al cónyuge de la convocante, extinto Suboficial Técnico Jefe (r) FAC MANUEL ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ, le fue reconocida asignación de retiro, tal como se evidencia de la Resolución No. 2583 del 7 de junio de 1962, y que con ocasión al fallecimiento de éste, mediante Resolución No. 4708 del 14 de diciembre de 2010, le fue reconocida a la convocante en su condición de cónyuge supérstite, pensión de beneficiaria a partir del 29 de marzo de 2010 (fl. 31)

De acuerdo con la liquidación de la entidad convocada (fl. 63-68), a la parte convocante debía reajustársele la sustitución de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2001 a 2004, periodos en los cuales el incremento de la prestación fue inferior al IPC, como puede concluirse de la comparación hecha entre el referido índice y las normas que en materia salarial se expidieron a favor de dicho personal, cifras cotejadas en los documentos visibles a folios 63-65 y la certificación obrante a folio 25.

Al respecto, observa el despacho del acuerdo logrado que se reconoció el reajuste con fundamento en el IPC para dicho periodo (fl. 30-36 vto).

Igualmente, evidencia el despacho que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias con ocasión al reajuste de la asignación de retiro para los años en los cuales el incremento fue inferior al IPC a partir del 26 de abril de 2014 (fl. 69 vto.), periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte del convocante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad convocada en fecha 26 de abril de 2018 (fl. 15) hasta el 4 de septiembre de 2018, por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE ($ 21'919.019.oo).

Así mismo, dentro de la propuesta realizada con base a lo establecido en la certificación del Comité de conciliación de la entidad demandada, se está reconociendo el 75% de la indexación por las sumas reconocidas por diferencias con ocasión al reajuste por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS

TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 1.537.691.oo).

Resalta igualmente la entidad convocada, que la sustitución de la asignación de retiro de la que goza la convocante se incrementará en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($ 424.492) y que procederá al pago, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago hecha por la interesada.

Por lo anterior, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia que para el efecto se llevó a instancias del Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 4 de septiembre de 2018.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LIGIA ESCOBAR DE GARCÍA** identificada con CC. No. 29.032.495 (V) Y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo el día cuatro (04) de septiembre de 2018, a instancias de la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, consistente en el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, entre los años 1997 a 2004, en aquellos eventos en los que el incremento (principio de oscilación) fuese inferior al IPC, y su incidencia en las mesadas futuras y el pago del capital equivalente a VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DIECINUEVE PESOS ($ 21'919.019), correspondientes a los valores que se desprenden de la actualización de la base salarial que se adeudada por el término de 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, debidamente traídas a valor actual; y el pago de de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($1.537.691.oo), como indexación, para un total de VEINTITRÉS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($23.456.710), para ser cancelados dentro de los **seis (6) meses** a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte convocante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° del C.G del P.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

Proyectó: NA

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 1**	**Fecha de Revisión:** 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.° 053

FECHA: Febrero seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JUAN JESUS CASTAÑO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y LA ASOCIACION DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE CALI
RADICACIÓN: 2018-00275

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda otorgado a los demandados[1], en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998[2], se señala el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

Por Secretaría, **CÍTESE** en debida forma a cada una de las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 03, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

[1] Véase constancia secretarial a folio 131 del expediente.
[2] Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"